

Asunto : Pertenencia
Radicación : 500014003003 2014 00008 01
Demandante : Luisa Fernanda Vidal Gaviria
Demandado : Olga Yamile Torres Rodríguez y otros



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO

Villavicencio (Meta), ocho (08) junio de dos mil veinte (2020)

De una detenida revisión del recurso de apelación interpuesto parte demandante, LUISA FERNANDA VIDAL GAVIRIA, a través de apoderado judicial, en contra de la sentencia proferida el 02 de julio de 2019, por el JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO, dentro del asunto que nos ocupa, se advierte que dicha providencia no es susceptible de dicho recurso al tratarse de un asunto de única instancia, motivo por el cual, con fundamento en el inciso 4° del artículo 325 del CGP, al no haberse cumplido los requisitos para su concesión, era procedente su inadmisión.

Lo anterior se afirma porque, se observa en la búsqueda que se efectúa en el sistema SIBGA del Ministerio de Transporte y en la Resolución 0005801 del 29 de noviembre de 2019 expedida por dicha cartera ministerial, la cual contiene la Tabla de las bases gravables de los vehículos automóviles desde 1995 y anteriores hasta el año 2019, que para la fecha de presentación de la demanda, 2014, se señala como valor del avalúo del bien objeto de litigio, vehículo de placa UTU 729, clase: automóvil, marca: Renault, Línea: R9 Taxi 1600, Cilindraje: 1600, Modelo: 1996, Motor: M400533, Chasis: CL391379 (datos según certificado de libertad y tradición), la suma de COP\$17'931.000, monto que no supera o excede los 40 SMLMV, por ende es un asunto de mínima cuantía, según el inciso 1° del artículo 25 del CGP. Entonces, como la cuantía, según el numeral 3° del artículo 26 CGP, se determina en este tipo de procesos por el avalúo catastral del bien (en este caso avalúo oficial - sin que haya lugar a tener en cuenta otro valor), y este lo ubica dentro de los asuntos de mínima cuantía, surge claro que su conocimiento se surte en **única instancia** por los juzgados civiles municipales, como lo ordena el numeral 1° del artículo 17 CGP, **por lo tanto, ninguna de las decisiones que dentro de él se profieran son apelables**. Así lo reafirma, el artículo 321 *ibidem*, cuando señala que son susceptibles de apelación las sentencias, salvo las dictadas en equidad, y los autos que allí taxativamente se consignan, pero que sean proferidas(os) **en primera instancia, ya que los asuntos de única, definidos por ley, son la excepción al principio de la doble instancia**¹

Normas vigentes para la fecha de presentación de esta demanda, de conformidad con el artículo 627 CGP., y que llevaron a tener en cuenta la cuantía en los procesos de pertenencia. También deba señalarse que las resoluciones a que se ha hecho referencia para determinar el avalúo del automotor,

¹ Hernán Fabio López Blanco. Código General del Proceso. Parte General. Dupre Editores Ltda., 2016. Pag.146.

corresponden a información oficial, de público conocimiento, a la que se puede acceder en la página oficial del ministerio citado, de ahí que no sea necesaria su incorporación.

Ahora bien, como no se encuentran cumplidos los requisitos para la concesión del recurso de apelación, aspecto que debió verificarse en principio por el A-quo, de conformidad con el artículo 325 inciso 4° del CGP, en esta instancia se debió declarar inadmisibile, aspecto que debe prevalecer, pues no es posible, jurídicamente hablando, surtir dicho medio de impugnación, dada su clara improcedencia en este asunto.

Por lo tanto, en aras de salvaguardar los derechos de las partes, los principios que rigen la recta administración de justicia y la real finalidad de la ley procesal que es hacer efectivos los derechos sustanciales, y dando aplicación de la teoría antiprocesalista, sentada jurisprudencialmente, y que consiste en restar efectos a la decisión adoptada, de forma excepcional, a efectos de enmendar los errores en que se haya podido incurrir, para proferir la decisión que se ajuste a derecho, acorde con el ordenamiento jurídico, se hace necesario efectuar un control de legalidad sobre las providencias proferidas por este despacho los días 11 de octubre y 04 de diciembre de 2019, que serán dejadas sin valor ni efecto, para adoptar la decisión que corresponde, que es inadmitir el recurso de alzada.

Por lo tanto, esta Judicatura, **DISPONE:**

PRIMERO: DEJAR sin valor y efectos los autos de fecha 11 de octubre y 04 de diciembre de 2019, proferidos en esta instancia.

SEGUNDO: DECLARAR inadmisibile el recurso de apelación interpuesto por la demandante, LUISA FERNANDA VIDAL GAVIRIA, contra la sentencia proferida el 02 de julio de 2019, por el JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO (META).

TERCERO: Devuélvase el presente proceso a dicho despacho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

(Original firmado)

ANA GRACIELA URREGO LÓPEZ

Juez

E

JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO
Villavicencio, 09 de junio de 2020. La anterior providencia, queda notificada por anotación en el ESTADO de esta misma fecha
MARTHA JOHANNA VALENCIA GUTIÉRREZ Secretaria